

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Monclova

Recurrente: René Agustín González Marín.

Expediente: 150/2011

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 150/2011, promovido por su propio derecho por el C. René Agustín González Marín, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dieciséis de marzo de dos mil once, el C. René Agustín González Marín, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00091211 en la cual expresamente solicita:

Copia simple del comprobante de salario mensual y/o diario con el que están dados de alta en el ISSSTE ó el IMSS como empleados del Ayuntamiento de Monclova: Eladio López Ramos, Jesús Armando Castro Castro, Eduardo Harb Haro, Hilda Catalina Villarreal Reyes. En la actual administración municipal.

SEGUNDO.- RESPUESTA.- En fecha catorce de abril de dos mil once, el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila debió haber dado respuesta a la solicitud de información, misma que no se recibió.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio

PF00008111 de fecha veinticinco de abril del año dos mil once, interpuesto por el C. René Agustín González Marín, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

El sujeto obligado me niega el derecho a la información dentro de los plazos que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el trabajo del ICAI ha conseguido para los solicitantes. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que lo solicito. Queda según el artículo 109 de dicha Ley obligado a otorgarme la información corriendo a cosa del sujeto obligado los gastos correspondientes que en ello se incurriese.

CUARTO. TURNO. El día veintiséis de abril de dos mil once, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 150/2011, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veintisiete de abril de dos mil once, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 150/2011.

En fecha cuatro de mayo de dos mil once, mediante oficio ICAI/494/2011, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día nueve de mayo del año dos mil once, mediante escrito, el Ayuntamiento de Monclova, manifiesta lo siguiente:

...

Para dar respuesta a la solicitud de información le comunicamos lo siguiente:

Luego de haber realizado una consulta ante el Instituto de seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el departamento de Recursos Humanos de la presidencia municipal de Monclova es necesario hacer de su conocimiento que:

El presidente municipal de Monclova Dr. Jesús Armando Castro Castro y el tesorero Lic. Eduardo Nassip HArb al ser funcionarios de primer nivel, no están dados de alta en ninguna de las dos instituciones de salud que usted refiere en su petición, a cambio de ello cuentan con seguro medico para su atención.

La contralora municipal C. Hilda Catalina Villarreal Reyes no se encuentra dados de alta como empleada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) ni recibe ninguna deducción por tal concepto, esto por así haberlo solicitado la trabajadora.

El Secretario Técnico Eladio López Ramos, se encuentra dado de alta en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) desde el año 2006, cuando se desempeñaba como Coordinador de Comunicación Social, del cual anexamos copia (en formato electrónico) del alta Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha dieciséis de marzo de dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día catorce de abril de año dos mil once, y en virtud que la misma no fue recibida, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Téls. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día quince de abril del mismo año, que es el día hábil siguiente a que debió haberse emitido la respuesta a la solicitud de información y concluía el día trece de mayo del dos mil once, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veinticinco de abril de dos mil once, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO.- El C. René Agustín González Marín en su recurso de revisión expresa como motivo del mismo: *"El sujeto obligado me niega el derecho a la información dentro de los plazos..."*

En relación a lo anterior, el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que:

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla.

Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

El sujeto obligado debió haber notificado la respuesta al solicitante a mas tardar en fecha catorce de abril del dos mil once, o en su defecto haber solicitado prorroga en fecha doce de abril del mismo año, mismas que no se realizaron.

Al respecto el artículo 109 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Una vez interpuesto el recurso de revisión, se procedió conforme al procedimiento legal establecido, procedimiento que se encuentra regido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el cual establece que una vez admitido el recurso se notificará al sujeto obligado para que dentro del término de cinco días conteste lo que a su derecho conviene, así lo establece el artículo 126 fracción III de la Ley en comento.

Artículo 126.- Presentado el recurso ante el Instituto, se estará a lo siguiente:

I.

II.

III. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, produzca su contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere pertinentes;

.....

Así mismo resulta importante señalar lo que el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala:

Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Por lo que al no haber una respuesta a la solicitud de información, en principio, resulta procedente requerir al sujeto obligado para que ponga a disposición del solicitante la información solicitada.

Cabe señalar que el Instituto notificó al sujeto obligado en fecha cuatro de mayo de dos mil once, recibiendo contestación del mismo en fecha nueve de mayo del mismo año en la que se señala lo siguiente:

"Se procede a desglosar la relación tal cual la enlistó tanto del presidente municipal como del tesorero del municipio. Las cantidades que aparecen son las que se han otorgado a lo largo de la administración"

(Dicho desglose se encuentra plasmado en los antecedentes)

En relación con esto, cabe mencionar que la contestación al recurso de revisión, no es la vía para dar respuesta a la solicitud de información, porque de ser así el ciudadano quedaría en estado de indefensión, y se contravendría lo dispuesto en el artículo 134 del ordenamiento en mención.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto, considera procedente requerir al Ayuntamiento de Monclova, para que entregue al recurrente la información solicitada en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad solicitada y siempre que ésta no sea información reservada o confidencial.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE


PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** al Ayuntamiento de Monclova, para que entregue al recurrente la información solicitada en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad solicitada y siempre que ésta no sea información reservada o confidencial.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.


Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día treinta de mayo del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.




C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO